

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 0128/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de febrero de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Secretaría de	Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163421000403
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito copia de las supervisiones y actas que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional ha realizado en en las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco del 15 de julio del 2021 al 10 de diciembre del 2021." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado señalo que no era posible proporcionar la información solicitada en virtud de que el particular no acredita tener interés legítimo.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente señala como agravio de manera medular que el sujeto obligado le negó la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, de manera que proporcionen la información relativa la solicitud de información pública folio 090163421000403.</li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave:	Actividades de la institución, resultados de actividades sustantivas, Información generada o administrada por el sujeto obligado.	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0128/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 10 de diciembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163421000403, mediante la cual requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

*“Solicito copia de las supervisiones y actas que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional ha realizado en en las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco del 15 de julio del 2021 al 10 de diciembre del 2021.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 11 de enero de 2022, *Sujeto Obligado*, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Colaboración Interinstitucional, da respuesta mediante el oficio sin número de fecha 07 de enero de 2022, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“ ...

- I. En relación a su petición, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, observa que la persona que solicita la información no acredita personalidad dentro de esta Unidad Administrativa, toda vez que con fundamento en el artículo 2 fracciones XII y XIII y 35 bis de la Ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México que a la letra señala, “Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,... o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo...” (sic).

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

- “...**Artículo 2º.**- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:  
XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;  
XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

**Artículo 35 BIS.-** Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.  
**Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,** cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo...” (sic).

Motivo por el cual, en virtud de que no acredita interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo, no puede ser atendido favorablemente su petición.

Lo anterior para ~~todos los efectos~~ legales a que haya lugar.

...”(Sic)

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 14 de enero de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“Se me niega información de las supervisiones y actas que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional ha realizado en en las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco del 15 de julio del 2021 al 10 de diciembre del 2021, cuando la misma SSC impuso producto del ejercicio de una vigilancia privada fraudulenta clausura y multas por el ejercicio de una vigilancia fraudulenta, la SSC dice que no tengo legítimo interés en el caso, cuando yo soy el que inició, el que denunció, soy el actor de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 que llevaron a esta clausura y ahora dice que no tengo interés en las denuncias que yo inicié.*

*Cuándo además yo vivo en la colonia donde se prestó este servicio de vigilancia privada ilegal, tan es así que su notificador me trajo a esta colonia su resolución*

*Y cuando este servicio de vigilancia fraudulento se me prestó a mi.*

*Y cuando es el interés público de toda la colonia el servicio de vigilancia privada fraudulenta que se presta en nuestra colonia y tenemos derecho todos a saber como va la supervisión de la nueva vigilancia privada que nos afecta a todos en la colonia.” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 19 de enero de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 28 de enero de 2022, mediante la PNT, este Instituto, recibió el oficio SSC/DEUT/UT/0350/2022, de fecha 27 de enero del presente año, emitido por la responsable de la Unidad Departamental de Transparencia del sujeto obligado, por el cual reitera y defiende la legalidad de su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 18 de febrero de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia,

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, copia de las supervisiones y actas que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional ha realizado en las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco del 15 de julio del 2021 al 10 de diciembre del 2021.

El sujeto obligado señaló que no era posible proporcionar la información solicitada en virtud de que el particular no acredita tener interés legítimo.

El recurrente señala como agravio de manera medular que el sujeto obligado le negó la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado respondió a la solicitud de información de conformidad con la Ley en materia.



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022**CUARTA. Estudio de los problemas.**

Al conocer la respuesta emitida la parte recurrente se manifestó inconforme con la negativa del Sujeto Obligado para proporcionar copia de las supervisiones y actas que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional ha realizado en las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Río con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco del 15 de julio del 2021 al 10 de diciembre del 2021, precisando que la vigilancia privada es del lugar donde vive, por lo que, refirió que sí tiene interés jurídico en la información y en consecuencia adjuntó copia de su comprobante de domicilio-**único agravio.**

La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto determina lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

La solicitud se gestionó ante la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, área que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encarga de, entre otros asuntos:

***Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal***

**Artículo 40.-***Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional:*

- I. Las que en la Ley de la materia se señalen como competencia de la Secretaría;*
- II. Implementar los programas de vigilancia y supervisión a las empresas y personas que realizan servicios o actividades de seguridad privada;*
- III. Instrumentar el Registro de empresas y personal de seguridad privada, así como de evaluadores y capacitadores autorizados;*
- IV. Informar a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten actividades presuntamente delictivas;*
- V. Establecer los medios de información y consulta sobre las empresas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal;*
- VI. Supervisar el sistema de recepción de quejas y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal;*
- VII. Analizar la operación de las empresas y personas dedicadas a la seguridad privada para asegurar la calidad de sus servicios y en su caso, realizar propuestas de mejora al marco normativo aplicable;*
- VIII. Emitir el visto bueno de los sistemas de seguridad en establecimientos mercantiles de impacto zonal, conforme a la normatividad vigente en la materia;*
- IX. Mantener la colaboración interinstitucional con organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, organizaciones privadas y sociales, que contribuya en la mejora continua de la seguridad pública;*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

- X. *Participar en el seguimiento de proyectos de inversión en materia de seguridad pública con recursos de la Federación;*
- XI. *Integrar los informes institucionales sobre la gestión administrativa y la actuación operativa de la Secretaría;*
- XII. *Dirigir los proyectos de colaboración interinstitucional nacionales e internacionales que la Subsecretaría determine;*
- XIII. *Dirigir las acciones encaminadas al establecimiento de las bases de colaboración con las instituciones participantes;*
- XIV. *Evaluar los ámbitos de competencia de la Subsecretaría en los proyectos de colaboración*

De conformidad con las atribuciones descritas, se estima que la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, informa a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten actividades presuntamente delictivas, por lo que puede conocer de lo requerido. En sentido, si bien la parte recurrente solicitó copia de las supervisiones y actas que ha generado dicha Dirección está en aptitud de pronunciarse.

Sin embargo, la respuesta de la Dirección en cuestión **transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente al solicitar la acreditación de su personalidad**, toda vez que, la Ley de Transparencia es clara al señalar que para acceder a la información que obre en los archivos de los sujetos obligados no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, máxime que es evidente que lo solicitado se trata de información que genera y posee el sujeto obligado, lo anterior de conformidad con sus actividades en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

En efecto, la información solicitada es de naturaleza pública, por lo que, resulta inaplicable el solicitar a la parte recurrente acredite su interés jurídico y/o legítimo para acceder a ella.

En este contexto, al dar trámite a la solicitud el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante las áreas en cita, faltando a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por lo analizado, el **agravio** hecho valer es **fundado**, ya que le asiste la razón a la parte recurrente cuando manifiesta que el Sujeto Obligado le negó lo solicitado, ya que, sin fundamento informó que debe acreditar su personalidad e interés legítimo, y la parte recurrente intentó acreditarlo al adjuntar al recurso de revisión su identificación oficial, sin embargo, lo solicitado se trata de una obligación de transparencia, resultando en una atención carente de certeza y de exhaustividad, ya que, se advirtió que la solicitud no se gestionó ante todas las unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>1</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>2</sup>**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, de manera que proporcionen la información relativa la solicitud de información pública folio 090163421000403.

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0128/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**